



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) este Tribunal no advierte causa justificante que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya impedido que el Adjudicatario cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato.

**Lima, 10 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 10 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 238/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SERVICIOS GENERALES ALL MASTER S.R.L. - SEGALMAS S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-DEVIDA (Primera Convocatoria), convocada por la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 30 de abril de 2021, la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-DEVIDA (Primera Convocatoria), para la “*Contratación del Servicio de Limpieza Integral de la Oficina Zonal de Iquitos – DEVIDA*”, con un valor estimado total de S/ 102,146.84 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con 84/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 13 de agosto de 2021 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa **SERVICIOS GENERALES ALL MASTER S.R.L. - SEGALMAS S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 69,950.00 (sesenta y nueve mil novecientos cincuenta con 00/100 soles). Asimismo, el 23 de agosto de 2021 se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

El 8 de septiembre de 2021, se publicó en el SEACE el Informe N° s/n-2021-OGA-UABA-LD y la Carta N° 000490-2021-DV-OGA-UABA, a través de los cuales se comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, se indicó que el órgano encargado de las contrataciones deberá solicitar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, es decir, a la empresa L & F SERVICE S.R.LTDA., requerir los documentos para el perfeccionamiento del contrato con el artículo 141 del Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento.

2. Mediante Oficio N° 000002-2022-DV-OGA y el Formulario de aplicación de sanción – entidad/tercero presentados el 14 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000018-2022-DV-OGA-UABA <sup>1</sup> del 13 de enero de 2022, en el cual detalló lo siguiente:

- El 12 de agosto de 2021, el Comité de Selección luego de la admisión, evaluación y calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, decide adjudicarle la buena pro del procedimiento de selección.
- El 23 de agosto de 2021, se registró a través del SEACE, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección, generándose desde ese momento la obligación de contratar. Asimismo, en concordancia con lo regulado en el literal a) del artículo 141 del mismo cuerpo normativo, el plazo que disponía el Adjudicatario para remitir la totalidad de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato venció el 3 de setiembre de 2021<sup>2</sup>.
- No obstante, el Adjudicatario no presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, situación que generó que no se perfeccione el contrato por causa atribuible al postor conllevando a su vez

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 20 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> El 30 de agosto es día inhábil – Día Festivo Santa Rosa de Lima

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

que éste pierda automáticamente la buena pro y el derecho a suscribir el respectivo contrato.

- Mediante Carta N° 0490-2021-DV-OGA-UABA de fecha 8 de setiembre de 2021 se comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro al no haber remitido la totalidad de la documentación prevista en las Bases para el perfeccionamiento del Contrato.
  - El 8 de setiembre de 2021, se registró y notificó por intermedio del SEACE la pérdida automática de la Buena Pro siendo consentida el 16 de setiembre de 2021, sin que el postor haya interpuesto el recurso de apelación.
3. Con decreto del 14 de octubre de 2022<sup>3</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante escrito s/n presentado el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, manifestando que la conducta de su representada no se encuentra inmersa en la infracción que se le imputa.
5. Con decreto de 9 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 10 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 239 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

6. A través del escrito s/n presentado el 11 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario amplió sus descargos, manifestando lo siguiente:
- Cita el artículo 44 del TUO de la Ley, el cual señala que se declaran nulos los actos expedidos, entre otros, cuando contravengan las normas legales; asimismo, cita al principio de legalidad, señalando que la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
  - Aunado a ello, sostiene que en la Resolución N° 2172-2008-TC-S1 se indicó que el otorgamiento de la buena pro se configura un acto administrativo, por producir efectos jurídicos.
  - Precisó que la Entidad publicó en el SEACE el cronograma del procedimiento de selección; no obstante, dichas fechas difieren de la realidad, indicando que el otorgamiento de la buena pro debe ser el 11 de agosto de 2021, habiéndose levantado el acta un día después y comunicado a su representada el 8 de setiembre de 2021 que obtuvo la buena pro.
  - Señaló que el OSCE tiene entre sus funciones, desarrollar, administrar y operar el SEACE de acuerdo con lo previsto en el literal i) del artículo 52 del TUO de la Ley, para tal efecto, de conformidad con el numeral 47.1 del artículo 47 del TUO de la Ley, el SEACE permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, como la realización de transacciones electrónicas.
  - Indicó que los operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE, información que se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

- Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.
- En el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento, establece que las entidades están obligadas a registrar en el SEACE, dentro de los plazos establecidos, información sobre su plan anual de contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme lo establece el TUO de la Ley, su Reglamento y la Directiva.
- El numeral 47.2 del artículo 47 del TUO de la Ley, indica que se deben registrar en el SEACE todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliación, entre otros.
- La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD indica las reglas que deben tomarse en cuenta para registrar las actuaciones del proceso de contratación, entre ellas, el otorgamiento de la buena pro; asimismo, el primer párrafo del literal f) del numeral 11.2.3. del acápite XI dispone que la buena pro debe registrar en el SEACE en el día establecido en el cronograma correspondiente.
- Sostiene que el otorgamiento de la buena pro fue comunicado a su correo electrónico el 8 de setiembre de 2021, fecha que no coincide con la fecha señalada en el cronograma publicado en el SEACE, esto es, el otorgamiento de la buena pro era el 11 de agosto de 2021 y su consentimiento el 16 de setiembre de 2021 a su correo electrónico, no cumpliendo con lo señalado en la "Resolución N° 1462-2021-TCE-S", respecto a los ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o que esta haya quedado administrativamente firme, el postor adjudicado debe cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato.
- Según el acta, la buena pro se otorgó el 12 de agosto de 2021, por lo que el consentimiento sería el 20 de agosto de 2021 y en dicho periodo la Entidad debió requerir los documentos para la firma del contrato al postor

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

adjudicatario y no comunicar dicho otorgamiento a su representada el 8 de septiembre de 2021, fecha que no coincide con el cronograma publicado por la Entidad.

- Solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debido a que el comité no ha cumplido con las formalidades exigidas por ley, así como solicitamos los miembros del comité sean sancionados de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa, entre otros, a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificadamente de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no podía exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refería que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requería al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a); si este postor no perfecciona el contrato, se declaraba desierto el procedimiento de selección.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece para el caso de la Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación

#### ***Configuración de la infracción***

##### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

7. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II (del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas.
8. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el **13 de agosto de 2021** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

Asimismo, el registro del consentimiento de la buena pro se realizó el **23 de agosto de 2021**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el 3 de setiembre de 2021<sup>4</sup>.

Es así como mediante Carta N° 000490-2021-DV-OGA-UABA notificada de manera electrónica<sup>5</sup> al Adjudicatario, la Entidad le comunicó la pérdida de la buena pro, por no haber presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

13. Con relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, **la infracción materia de análisis se configura “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”**.

Siendo esto así, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, motivo por el cual no suscribió el contrato.

9. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no presentó la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato, derivado del procedimiento de selección.

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que el 30 de agosto de 2021 fue feriado por celebrarse el día de Santa Rosa de Lima.

<sup>5</sup> Es preciso indicar la notificación electrónica se encuentra publicada en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

10. En tal sentido, corresponde a esta Sala avocarse a verificar o descartar la existencia del segundo elemento para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario; es decir, si existió una causa de justificación para el incumplimiento de la obligación de contratar, lo cual será materia del siguiente punto de análisis.

#### *Causa de justificación para el incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

11. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad, por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
12. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
13. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario manifestó como parte de sus descargos que la Entidad no cumplió con el cronograma publicado en el SEACE, el cual indicaba que el otorgamiento de la buena pro debía ser el 11 de agosto de 2021; no obstante, sostiene que este fue publicado un día después, y señala que el 8 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico, se le comunicó que obtuvo la buena pro, por lo que dicho acto debe declararse nulo, debido a que el comité no ha cumplido con las formalidades exigidas por ley, solicitando que los miembros del comité de selección sean sancionados de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

Señala que, en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento, establece que las entidades están obligadas a registrar en el SEACE, dentro de los plazos establecidos, información sobre su plan anual de contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme lo establece el TUO de la Ley, su Reglamento y la Directiva, precisando que la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD indica las reglas que deben tomarse en cuenta para registrar las actuaciones del proceso de contratación, entre ellas, el otorgamiento de la buena pro; asimismo, el primer párrafo del literal f) del numeral 11.2.3. del acápite XI dispone que la buena pro debe registrar en el SEACE en el día establecido en el cronograma correspondiente.

14. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el Acta de otorgamiento de buena pro tiene fecha 12 de agosto de 2021, ésta se publicó en el SEACE el 13 de agosto de 2021, es decir, dos días después de la fecha prevista en el cronograma publicado en el SEACE (11 de agosto de 2021). Sin embargo, tal incumplimiento no afecta al Adjudicatario, puesto que le otorga dos días adicionales para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato; pese a ello, no cumplió con presentarlos perdiendo automáticamente la buena pro.

Ahora bien, el Adjudicatario señaló que el 8 de setiembre de 2021 tomó conocimiento de que se le adjudicó la buena pro; no obstante, es preciso indicar que cada postor que participa en un procedimiento de selección es responsable de conocer el uso del SEACE, debido a es la herramienta de gestión e información para la realización y/o publicación de las diferentes fases y etapas del procedimiento de selección; por lo tanto, es responsabilidad del Adjudicatario verificar en el SEACE si obtuvo o no la buena pro, más aún si está interesado de que se le adjudique la buena pro.

Al respecto, cabe indicar que, según el artículo 58 del Reglamento, todos los actos que se realicen a través del SEACE se entienden notificados el mismo día de su publicación, notificación que prevalece sobre cualquier medio utilizado adicionalmente, resultando responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

Bajo dicho contexto, la buena pro le fue notificada al Adjudicatario el 13 de agosto de 2021 a través de la publicación efectuada en el SEACE.

Por otro lado, el Adjudicatario solicita se declare nulo de oficio el acto de otorgamiento de la buena pro, por no haber respetado la Entidad el cronograma publicado en el SEACE; sin embargo, debe precisarse que la vía idónea para cuestionar los actos de la Entidad en relación al procedimiento de selección es el recurso de apelación, en el que se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, incluyendo la pérdida de la buena pro. Por lo tanto, aun cuando la Entidad no cumplió con los plazos previstos en el cronograma respecto al otorgamiento de la buena pro, el Adjudicatario al no impugnar la pérdida de la buena pro, lo ha consentido. Cabe subrayar además que, con la publicación en el SEACE del otorgamiento de la buena pro, el Adjudicatario se encontraba obligado a presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, sin requerirse de una citación de la Entidad sobre el particular, tal y como se señala en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

15. Sin perjuicio de ello, este Colegiado no puede dejar de observar que el acto realizado por la Entidad (publicar el otorgamiento dos días después del indicado en el cronograma) trasgredió la normativa antes señalada, por lo que corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efecto de que, en el marco de sus competencias y funciones, adopte las medidas pertinentes y evite que situaciones como las descritas vuelvan a suscitarse.
16. Por tales consideraciones, este Tribunal no advierte causa justificante que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya impedido que el Adjudicatario cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato.
17. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

18. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que ante la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, el citado literal precisa, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no se perfeccionó el contrato, asciende a la suma de S/ 69,950.00 (sesenta y nueve mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), la multa a imponerse no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 3, 497.5), ni mayor al quince (15%) del mismo (S/ 10,492.5).; asimismo, debe tenerse en cuenta que la sanción no deberá ser inferior a una (1) UIT, esto es, S/ 4,950.00.
20. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
20. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

21. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y, de esta forma, satisfacer las necesidades de esta y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Postor, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, se encontraba obligado a perfeccionar el contrato, razón por la cual debió actuar con la diligencia exigible en su condición de postor ganador, a efectos de presentar los documentos necesarios ante la Entidad para suscribir el contrato, por lo que todo incumplimiento en su actuar, por dolo u omisión negligente le es enteramente reprochable, pues desde el momento en que decidió participar en el procedimiento de selección, asume compromisos en caso resultar adjudicado, siendo uno de ellos el perfeccionamiento del contrato, obligación que ha incumplido y que le genera responsabilidad administrativa.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, debido a la demora en la satisfacción de la necesidad de la Entidad.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

revisión a la base de datos del RNP, se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>6</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de setiembre de 2021**, fecha en la cual debía presentar ante la Entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

23. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

---

<sup>6</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>7</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

---

<sup>7</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Sancionar** a la empresa **SERVICIOS GENERALES ALL MASTER S.R.L. - SEGALMAS S.R.L. (con RUC N° 20601406358)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-DEVIDA (Primera Convocatoria), convocada por la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **SERVICIOS GENERALES ALL MASTER S.R.L. - SEGALMAS S.R.L. (con RUC N° 20601406358)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0692-2023-TCE-S5*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efecto de que, en el marco de sus competencias y funciones, adopte las medidas pertinentes, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 15.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE